RAWSON, 21 de abril de 2.022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**G., F. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 25.544 - Año: 2.022).** ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** Que vienen los autos a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a raíz del recurso de apelación interpuesto por la demandada Provincia del Chubut contra la Sentencia Interlocutoria N° 19/2.022, dictada por el señor Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, Dr. Aldo Luis De Cunto, en forma unipersonal, en el marco de la última modificación introducida a la Ley de Amparo V N° 84, a través de la Ley V N°180, art. 4. ----------

------ **2. La acción de amparo.** ----------

------ La nombrada promovió la acción de amparo, por derecho propio y en representación de su hija, contra el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, en su carácter de responsable de la Dirección de Educación Inicial y de la Escuela N° 412. Solicitó implementar, de manera urgente, determinadas medidas: autorizar y garantizar la permanencia de aquella menor en la sala de 5 años de nivel inicial, durante el ciclo lectivo del año 2.022. Ello, por ser necesario para que su desarrollo personal resulte integral e igualitario, en virtud de su patología. Además pretendía que se le garantizara y otorgara un acompañamiento mediante "Auxiliar de Apoyo a la inclusión".----

------ Alegó que su hija contaba con 5 años de edad, cumplidos el 15 de junio de 2.021, y había nacido con Síndrome de Down, según certificado de discapacidad que adjuntaba a la demanda. ----------

------- Describió las actividades de estimulación recibidas desde muy temprana edad y a la fecha de interposición de aquella, además de su trayecto de escolarización. Respecto a esto último, enfatizó que la situación de pandemia y los paros del personal docente llevaron a la discontinuidad de la educación recibida, afectando gravemente el proceso de incorporación de nuevos conocimientos, principalmente la lecto-escritura, en base a su condición especial. Adujo que la niña, además de no adaptarse a las clases virtuales y de no ser las tareas acordes a su patología, fue perdiendo conocimientos y hábitos que los niños normalmente aprenden en Sala de 4 años. ----------

----- Arguyó que toda esa vivencia condujo a la actora a presentar la Nota de fecha 29/10/21, solicitando la continuidad y permanencia de su hija en la Sala de 5 años del jardín de infantes de la Escuela N° 412. Adjuntó informes de distintos profesionales (menciona los de la Lic. M. B., Psicopedagoga; Lic. R. U., Neuro Músicoterapeuta; Lic. G. T., Fonoaudióloga; e informe de terapia ocupacional de octubre del año 2.021 que adjuntó a la demanda y se detallan en el punto VIII-Documental adjunta). ----------

------ Destacó que todos esos informes señalan la necesidad de permanencia de la menor en la Sala de 5 años, toda vez que carece de conceptos cognitivos para pasar al nivel primario. Resaltó que la niña recién cumplirá sus 6 años a fines de junio del 2.022.----------

------ Respecto al trámite administrativo iniciado, la actora resaltó que mediante nota dirigida al Subsecretario de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión señor M. C., **solicitó la elevación de la petición de que su hija permaneciera en Sala de 5 años de nivel inicial a la Sra. Ministro de Educación.** Refiere que luego de una entrevista con personal con la Supervisión de Nivel Inicial y de Inclusiva, le informaron que su pedido fue rechazado, según Nota N° 597/21 que acompañó. Aclaró que contra esta interpuso Recurso de Reconsideración, y recibió como respuesta de la Dirección General de Educación inicial, que se sostiene la no permanencia en el nivel inicial (adjuntó la Nota N° 52/22 referida a ello). ----------

------ En cuanto a la segunda pretensión, manifestó que en la actualidad, a su hija no le proveen desde el Ministerio de Educación un Auxiliar de Apoyo; como así tampoco un Acompañante terapéutico desde la obra social. Arguyó que se vio en la necesidad conseguir y asumir, con su salario de policía de la Provincia del Chubut, los gastos que demanda una "cuidadora escolar". Acotó que mientras efectúa este trámite contrató a la señora C. C., estudiante del último año del profesorado de Educación Especial con Orientación en Discapacidad Intelectual.----------

------ Planteó que el agravio directo contra su hija S. lo producen las decisiones administrativas. Adujo que consiste en la falta de un Auxiliar de Apoyo requerido como Acompañante Terapéutico y ante la notificación de la resolución negativa respecto de la solicitud de la actora.----------

------ Por último, señaló que las decisiones administrativas que llevaron a la negativa de continuidad en Sala de 5, agravian y atentan gravemente los derechos constitucionales y demás normativa que amparan a su hija, por lo que entendía procedente el inicio de la presente acción de amparo. ---------- ----

------ En detalle transcribió la normativa aplicable, que a su entender establecen un sistema de igualdad y protección a favor de las personas con discapacidad. Invocó derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional (arts. 14, 28, 41, 43, 44 y 75 inc. 17, 18 y 19) y en la Constitución de la Provincia del Chubut (arts. 30,112, 114, 116 y 117); preceptos de la Convención de los Derechos del Niño (arts. 2 y 28); de la Convención sobre derechos de las personas con Discapacidad (art. 24.1); y la ley VIII- N° 91 de Educación de la Provincia (arts. 22.i, 65 inc. b y c, 97 y 98). Por último el punto 16 de la Resolución N°174/12 del Consejo federal de Educación.----------

----- En el título "VI. Los agravios causados", la amparista alegó que claramente la negativa formulada por la Dirección General Educación Inicial dependiente del Ministerio de Educación vulnera los derechos que protegen y amparan a su

hija S.; y que le impiden acceder a la institución educativa en la que cursa sus estudios, en iguales condiciones. Alude a que se sellan las diferencias, en sentido "*destructivo para el desarrollo de su formación y personalidad, generando segregación y marginación profundas, y aislamiento. La integración social de las personas con discapacidad, implica el reconocimiento (o aceptación) y superación de numerosos obstáculos internos y externos… y requiere fundamentalmente del apoyo de todos los actores sociales…"* --------

----- Efectuó reserva del caso federal, ofreció prueba y formuló petitorio de estilo.----------

------ **3. La Sentencia Apelada. ----------**

------ Mediante la **Sentencia N° 19 del año 2.022** el señor Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, Dr. Aldo Luis De Cunto, en un pronunciamiento unipersonal, declaró admisible, de manera preliminar, la acción de amparo deducida por la señora F. J. G., en representación de su hija S. G. B.. Dispuso el traslado a la demandada bajo apercibimiento de tener por reconocidos los hechos expuestos por la accionante, salvo prueba en contrario. Dio intervención a la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew.----------

------ En su decisión, el Magistrado, indicó qué tipo de acción se analizaba y justificó su competencia. Destacó que la presentación deducida por la nombrada, por derecho propio y en representación de su hija, atendiendo a sus manifestaciones y documental acompañada, resultaba *"prima facie"* verosímil que se estaría vulnerando el derecho a recibir educación pública y gratuita, pues (por) "*ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación*". Se fundó en los arts. 7 y 15 de la ley 26.061, arts. 22 inc. i), 65 inc. b) y c) y 87 y 98 de la ley de Educación de la Provincia del Chubut, Ley XIII N° 91, arts. 30, 112, 114, 116 y 117 de la Constitución Provincial; arts. 5, 14, 75 inc. 17), 18) y 19), y 127 de la Constitución Nacional, art. 28 de la Convención de los derechos del Niño, art. 24.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. ----------

------ Ponderó que de la lectura del escrito de demanda se encontraban reunidos los requisitos del art. 6 de la ley V N° 84 (conforme art. 2 de la ley V Nro. 180). Entendió que la acción fue promovida dentro del plazo establecido en el art. 4 de la ley V N° 84, declarando la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo, conforme el art. 7 de la ley V N° 84 (conforme el art. 3 de la ley V N°180). ----------

------ **4. El Recurso de Apelación.**----------

------ El pronunciamiento es atacado por la demandada Provincia del Chubut, a través de sus representantes procesales, quienes solicitan que se revoque el decisorio en todo lo que resulta materia de agravio. ----------

------ Aducen que se ha resuelto admitir preliminarmente el amparo apartándose de las previsiones de los arts. 3, 4 y 5 de la Ley V N° 84; y art. 169 de la Constitución Provincial.----------

------ Para apoyar su argumento, la parte recurrente alega: "*I. Ausencia de fundamentación (arbitrariedad); II. Subsidiariamente, ausencia de los presupuestos de procedencia; III. Subsidiariamente, nulidad de la sentencia."*----------

------ En primer lugar plantean que se presenta un caso de "Falta de Fundamentación -Arbitrariedad", al declarar el juez formalmente admisible el amparo sin expresar fundamentos. Cuestionan que la sentencia se limita a decir: *"III. DECLARAR formalmente admisible la acción de amparo"*; arguyen que este es todo el análisis. Aducen que ello no satisface las exigencias "*legales y supra-legales*" dispuestas al efecto. ---------- ----------

------ Refieren que por un lado, el art. 169 de la Constitución Provincial indica que "*las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal*...". Y por otro, que el art. 34 inciso 4º del CPCC

exige al juez el deber de fundar toda sentencia. Citan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fundar las sentencias; y de la Cámara de Apelaciones de Trelew, respecto del deber de los jueces de verificar, de oficio, la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de la acción. De lo expuesto deducen una "absoluta carencia de fundamentación" en la sentencia en crisis, a la que califican de arbitraria y solicitan su revocación.----------

------ Bajo el título "VII.2. Ausencia de los presupuestos de procedencia", en el subtítulo "VII.2.1. Preliminar" arguyen que se relaciona con el primer agravio descripto, la carencia de fundamentación y arbitrariedad de la sentencia, por lo que entienden que esto los exime de efectuar mayores argumentos. Añaden que demostrar algún intento de "yerro" supondría rebatir fundamentos inexistentes; que les resulta "técnicamente imposible" cuestionarlos y no se compadece con los principios del debido proceso y la defensa en juicio.----------

------ Luego explican en el subtítulo "VII.2.2. Ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta", refieren que el *a quo* declaró la admisibilidad preliminar de la acción a pesar de la ausencia del recaudo de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad, exigido por las normas constitucionales. A su juicio el caso requiere un amplio debate, que excede la vía del amparo. ----------

------ Advierten que la amparista pretende *"…que implemente* -(el) *Ministerio de Educación- de forma inmediata las medidas necesarias para autorizar y garantizar la permanencia en sala de 5 de S.…";* e invoca que promover a su hija a primer grado vulnera acabadamente los derechos que la protegen y amparan.----------

------ Entiende la apelante que además, la actora solicita que se garantice y otorgue acompañamiento mediante un "Auxiliar de Apoyo a la inclusión". ----

------ Aducen que entonces la sentencia en crisis prescinde por completo de los arts. 4, 5, 6 de la Ley de Amparo provincial, que se omiten deliberadamente, al considerar la admisibilidad de la acción. ----------

------ Cuestionan que no puede ser entendida como “una manifiesta omisión ilegal” por parte del Estado, el hecho de “promover” de grado a S.. Arguye que las Resolución CFE Nº 311/16 y Nº 714/12 obedecen a políticas educativas; y que así lo ha expresado el Ministerio de Educación. De esto deduce que no podrían ser cuestionadas mediante la presente acción de amparo y ser “resueltas sin fundamento alguno, abriendo la instancia de amparo sin cuestionar el mismo acto, ni diciendo cuál acto es arbitrario o ilegal y en qué forma le afectan”.---------- ----------

------ Añade que el Ministerio de Educación en el año 2.021, a los fines de promocionar alumnos hacia los siguientes niveles, con diferentes tipos de evaluaciones, dictó resoluciones en el mismo sentido, las cuales responden a políticas educativas. ----------

------ Insisten en que “prueba de ello” es lo reclamado por la amparista en la demanda, que su hija S. no sea promovida a primer grado, porque afecta gravemente su trayectoria escolar, “a contrario sensu de las Resoluciones del Consejo Federal de Educación Nº 311/16 y Nº 714/12”.----------

------ Insisten en la inexistencia de un acto arbitrario o ilegal del Estado Provincial. Alegan que por el contrario, se han puesto en ejecución los actos administrativos considerados no solo a nivel provincial sino nacional para promover a los alumnos, luego de la pandemia y que ello responde a políticas educativas. Alude a dicha N° 311/16-CFE y que transcribe: ***“…Resuelve: propiciar condiciones para la inclusión escolar al interior del sistema educativo argentino para el acompañamiento de las trayectorias escolares de los/as estudiantes con discapacidad.”*** **----------**

------ Afirman que en virtud de lo expresado por las instituciones escolares, mediante las Notas N° 597/2021 y 52/2022 de la Dirección General de Educación Inicial, ***se expresó que era necesario dar continuidad a “…la trayectoria escolar a S. acompañada por las configuraciones de apoyo necesaria y un proyecto Pedagógico individual que contemple todas las***

necesidades según la Resolución Nº 311/16 y CFE Nº 714/12…". Aseguran que ninguno de estos actos administrativos ha merecido consideraciones de la amparista y recuerda que además gozan de la presunción de legitimidad. Acotan que estas cuestiones no podrían ser ignoradas por el juez y exigen la revocación del fallo. ----------

------ Por otro lado, citan jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación referida a la admisibilidad del amparo como remedio de excepción, así como referida a la necesidad de determinar la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna, que requiere mayor debate y prueba, extremos cuya demostración es decisiva para su procedencia. Insisten en que el acto lesivo o inminente debe ser groseramente arbitrario o ilegal, de manera clara y manifiesta. Contraponen que los hechos descriptos en la demanda distan de una caracterización de "omisión lesiva"; que por el contrario, no se trata de una omisión, sino de un obrar sujeto al cumplimiento de los actos dictados por parte del Poder Ejecutivo, en el marco de directrices educativas encaminadas a propiciar condiciones para la inclusión escolar. ----------

------ En el subtítulo "VII.2.3. Existencia de otro medio legal más idóneo" plantean que la pretensión de autos no podría tener cauce legal mediante una acción de amparo, por no constituir esta la vía legal útil. Advierten que el objeto de la demanda implica "condenar a la provincia a no promover de grado a S..".-

------- Aduce que esta vía lo es, en ausencia de otro medio adecuado o cuando la inminencia del daño haría ilusoria su reparación. Interpretan que basta que exista una vía legal útil. ----------

------ Sostienen que los procesos ordinarios son más idóneos que el amparo, en razón de la mayor amplitud probatoria. A juicio de la parte apelante la vía útil es la acción sumarísima u ordinaria, a través de la cual pueden cuestionarse los actos de la administración.----------

------ Invocan los arts. 3 de la ley de amparo y el art. 54 de la Constitución Provincial. Alegan que la acción sumarísima o la acción ordinaria con solicitud de una medida cautelar, hubiera sido una herramienta más propicia para debatir y producir prueba. Citan jurisprudencia de este Tribunal y de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. ----------

------ Añaden que la amparista no solo se limitó a promover la acción de amparo sin la menor demostración de la ausencia de otro medio legal apto para solucionar la controversia, sino que ni siquiera mencionó una eventual inexistencia de otra vía. ----------

------ Transcriben la Nota N° 597/2.021-DGEI y la resaltan: ***"…Acompañar la decisión tomada por (el) Equipo Interdisciplinario STE Reg. IV quienes han efectuado un análisis minucioso de la trayectoria escolar de la estudiante en la ENI 412, observado(s) los informes pedagógicos efectuados por los distintos actores institucionales y conocidos por la familia… Asimismo se evidencia un abordaje entre la familia, la escuela y el equipo de profesionales del ámbito privado que sostienen, acompañan con diferentes estrategias, cada una desde su rol con la mirada centrada en las potencialidades de la niña respetando sus tiempos individuales y ajustando las propuestas a la posibilidad de aprender junto a su mismo grupo etario."***

------ Recuerdan que es un deber de los jueces evaluar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal o arbitrario); a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo y la necesidad de que, quien inste la protección judicial, acredite en debida forma la inoperancia de otras vías procesales ordinarias, a fin de reparar el perjuicio invocado. Plantean que canalizarlo por medio de la acción amparo, importa la ordinarización del proceso de amparo.----------

------ Se agravian de que el juez no atendiera a estas cuestiones al dictar la resolución del art. 7º de la ley de amparo, y dicen que eso se trata de un grave error que repercute negativamente en el examen de admisibilidad.----------

------ Bajo el título "VII.2.4 lesión constitucional", refieren que al no haber una conducta estatal manifiestamente contraria a derecho del modo descripto en el art. 43 de la Constitución Nacional, es un extremo que claramente no se verifica en la especie, porque no se ataca ningún acto y ello surge de la misma acción de amparo entablada.----------

------ Finalmente solicitan que se declare la nulidad de la sentencia, por no encontrarse fundada aquella y tampoco la acción intentada.----------

----- **5. El dictamen del Procurador General.** ----------

------ El señor Procurador General en el Dictamen N° 31/22, luego de relatar los extremos del fallo en crisis, de la acción de amparo y del escrito recursivo; advierte, que no le asiste razón a la parte apelante en los agravios que esgrime, al existir elementos que permiten tener por configurada la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, tal como se dispuso en la decisión atacada.-

------ Señala que en el relato inicial, y en el contexto de las evidencias documentales ofrecidas, acusa violaciones de derechos sustanciales por parte de los organismos estatales y arbitrariedad en sus decisiones. Elementos que permiten tener al amparo como una medida judicial apta para la defensa de esos derechos vulnerados frente a la arbitrariedad denunciada. ----------
En cuanto al análisis de la existencia de otras vías procesales, menciona que el juez de Cámara, ponderó los recaudos de admisibilidad. Entiende así que la ausencia de razón de la quejosa radica en la urgencia de la petición y coloca al amparo como canal idóneo para la protección de los derechos tutelados. ----------

------ En ese entendimiento es que propone el rechazo de la apelación y la confirmación del decisorio atacado.----------

----- **6**. **<u>La vista del Defensor General.</u>** ----------

------ El Defensor General se expide en fecha 18 de abril del corriente año. Desarrolla los fundamentos esgrimidos por las partes y luego funda la vista concedida.----------

------ Señala que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para la realización, ejercicio y efectivización de otros derechos humanos. Alude a la Declaración Americana de los Derechos Humanos (art. 12), la Convención de los Derechos del Niño (arts. 28 y 29) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13), instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). ----------

------ Asevera que el primer párrafo del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño reviste una importancia trascendental ya que los propósitos que en el se enuncian promueven, apoyan y protegen el valor supremo de la Convención: la dignidad humana innata en todo NNA y sus derechos iguales e inalienables.----------

------ Cita también el derecho a la educación del art. 14 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional Nº 26.061, y la Ley provincial III Nº 21.----------

---- Expresa que en el caso se debe considerar una cuestión más, que es la discapacidad padecida por la niña S.. Asevera que la propia demandada invoca la Resolución 311 del año 2.016 del Consejo Federal de Educación, y que en ella lucen claros los derechos de los estudiantes con discapacidad, bajo un espíritu rector que es el de siempre propiciar las condiciones necesarias en el sistema educativo para el acceso, la participación y el aprendizaje de dichos estudiantes.----------

------ Destaca que el art. 20 de la mencionada Resolución sostiene que “la familia, contando con el asesoramiento de los equipos intervinientes de los niveles y modalidades, a fin de propiciar la mejor trayectoria educativa que responda a las necesidades educativas derivadas de la discapacidad, ejercerá el derecho a elegir la institución educativa de su preferencia”.----------

------ Finalmente sostiene que con el interés plasmado por la sra. G., con la opinión fundada de los profesionales tratantes de S., y con la precariedad de la demandada en sus argumentos, ha quedado demostrada la admisión preliminar de la acción. Considera que resulta necesaria por su carácter de rápida y expedita, atento que ya se ha dado comienzo al ciclo lectivo 2022, y que constituye el medio judicial más idóneo. ---------- ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. El Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores integraciones, ha entendido que el Amparo es un medio de índole jurisdiccional especialmente concebido para hacer efectiva la protección de los derechos que la Constitución reconoce. Cualidad que lo califica como un proceso constitucional. De allí que sus presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia, hayan sido dados por la propia Constitución Nacional, en su artículo 43; y en el orden provincial, en el artículo 54 de la Carta Magna, reglamentado por la Ley V N° 84, recientemente reformada por la Ley V N° 180. Normas que determinan cómo se produce el tránsito del ejercicio de la protección constitucional por la jurisdicción. ---------- ----------

------ El artículo 3 de la ley V N° 84 dispone que toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos

expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del Habeas Corpus.----------

------ II. En tanto la demandada apela la sentencia que resuelve admitir esta acción de amparo, cabe examinar los recaudos contenidos en el art. 43 de la Constitución Nacional -de admisibilidad o de procedencia del Amparo-, que imponen ciertos límites a las facultades judiciales, a la hora de analizar la proponibilidad de esta vía especial escogida por la actora. Uno de esos recaudos es de índole subjetiva: la legitimación; dos son de índole cualitativa: la inexistencia de otro medio judicial más idóneo y la existencia de un acto -u omisión- manifiestamente ilegal; y un cuarto, que no surge de la Constitución sino de la previsión legal reglamentaria, que se refiere a la "temporalidad", esto es, al plazo que prevén las reglas locales rituales para el acudimiento a esta vía (cfr. SD N° 26/SRE/2.001, con citas de diversos autores: María Mercedes SERRA, BIDART CAMPOS, SAGÜES, GOZAINI, BARRA, entre otros).----------

------ III. En su libelo recursivo la Provincia accionada cuestiona la procedencia de la vía, aduce que no es la "vía legal útil" y que no es "el medio judicial más idóneo". ----------

------ Para ello plantea que existen otras vías que podrían hacer arribar a idéntico resultado con mayor análisis, debate y prueba, como la sumarísima o la ordinaria con el dictado de una cautelar.----------

------ Si bien es cierto que una de las condiciones para que sea preliminarmente admisible la vía del amparo es aquella que indica que de existir otra vía, esta acción excepcional deviene inadmisible, la regla no es absoluta. Pues no es la existencia de otras vías la que cierra indefectiblemente el amparo sino la ineptitud de la misma la que lo abre; y habrá que atenerse al caso concreto para analizar si situaciones de urgente necesidad en obtener la protección basada en la inminencia del daño tornan ilusoria la protección significada por aquellos

caminos (SD N° 54/1994, con cita de BIDART CAMPOS - Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo - Ediar 1969- pág. 210, entre otros autores).----

------ Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El análisis preliminar de la acción debe efectuarse en cada situación concreta expuesta al judicante, y no deben efectuarse formulaciones abstractas que contraríen la naturaleza propia de esta acción expedita.----------

------ El Alto Tribunal ha dicho que "…La acción de amparo es particularmente pertinente en materias relacionadas con la preservación de la salud y la integridad física, y frente a un grave problema, no cabe extremar la aplicación del principio según el cual la misma no procede cuando el afectado tiene a su alcance una vía administrativa a la cual acudir, pues los propios valores en juego y la normalmente presente urgencia del caso, se contraponen al ejercicio de soluciones de esa índole." (Fallos 330:4647). En otro precedente analizó: "…Si el superior tribunal provincial no consideró, ante un recurso de amparo, siquiera los argumentos tendientes a demostrar la inexistencia de otros dispositivos aptos para lograr el reconocimiento urgente del derecho a la rehabilitación e integración del niño, en un plano de igualdad con quienes gozan de la cobertura que otorga el régimen nacional, resulta verosímil la afirmación del apelante en el sentido de que el empleo de un trámite ordinario no satisfará la exigencia de tutela judicial efectiva prevista en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (Fallos 336:2333).--------

------- En el caso, la urgencia se encuentra particularmente acreditada con la propia circunstancia de que la menor cuyos derechos se buscan proteger se encuentra cursando el ciclo escolar del año 2.022, y la demora lógica que otro tipo de proceso conlleva haría que muy probablemente la decisión judicial no se emita hasta casi finalizado este período de aprendizaje. Es trascendente para preservar sus derechos que se verifique y decida en forma sencilla y rápida, por la vía del amparo, sobre la modalidad de la continuación de su proceso educativo. En razón de su edad (cinco años) y que padece Síndrome de Down, el ordenamiento exige una protección especial. ----------

------ Entonces la apelante no ha atendido que en el caso se invocan derechos de una menor amparada por distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. De los cuales se deduce que los derechos esgrimidos requieren máxima prudencia a la hora de examinar los recaudos de admisibilidad, a efectos de garantizar el uso de esta vía procesal, "…máxime cuando la hija de la actora es una persona en situación de múltiple vulnerabilidad por su condición de niña y de persona con discapacidad (art. 75 inc. 23, Constitución Nacional) (vr. arg. dictamen de la Procuración General en autos "M., F. G. y otro", resuelto por la CSJN en Fallos: 340:1062).---------

------ Incumbe a los jueces la búsqueda de soluciones congruentes con la urgencia ínsita en los temas de asistencia integral de la discapacidad, para lo cual deben encauzar los trámites por carriles expeditivos y evitar que el rigor de las formas conduzca a la frustración de derechos que cuentan con una tutela constitucional." (Fallos 336:2333).----------

------ Ello ha sido considerado por el Camarista, cuando se ha expedido sobre el punto. Por lo que se equivoca la apelante cuando critica que "no dio las razones por las que consideró preliminarmente la vía del amparo". Este agravio no resulta atendible, pues el Magistrado expresamente dijo que de "las manifestaciones de la amparista y de la documentación acompañada…" entendía vulnerado *prima facie* el derecho a recibir educación pública y gratuita, con cita de innumerables normas. Entre las cuales se encuentran los artículos 30, 112, 114, 116 y 117 de la Constitución Provincial, artículos 5, 14, 75 inciso 17, 18 y 19, y 127 de la Constitución Nacional, artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 24 punto 1 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Además verificó la temporalidad de la acción. ----------

------ Dada la premura de la situación descripta, y en tanto los distintos poderes del Estado deben asegurar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida de este grupo de personas vulnerables, tampoco resulta atendible el agravio referido a que el análisis de admisibilidad preliminar "no se reduce a una situación particular sino a políticas educativas…" (título *"VII.2.4. Lesión constitucional").* En su intento de cuestionar la admisibilidad de este amparo, la apelante olvida precisamente cuáles son los parámetros a seguir cuando se analiza la situación de aquellas personas que por sus condiciones particulares, el constituyente ha decidido especialmente proteger, además de las normas e instrumentos internacionales que cita el sentenciante; lo que se contrapone con la generalidad que la recurrente pretende darle al caso. ----------

------ Por ende, las dos Resoluciones del Consejo Federal de Educación (N° 174/12 y N° 311/16, u otras que resulten aplicables), así como la pertinencia de los certificados médicos que adjunto la actora, podrán ser analizados en oportunidad del dictado de la sentencia que resuelva el fondo de la cuestión.---

------ Lo dicho no implica un anticipo sobre el dictado de una resolución final de la causa, lo que resultaría improcedente en esta oportunidad. Se trata de atender a las particularidades de esta acción de amparo contra la autoridad pública. El Superior Tribunal ha entendido que "…es preciso tener presente, que no obstante tratarse de un proceso contradictorio, el amparo importa un juicio de autocontrol del poder público, y el Estado está tan interesado como el particular en mantener su propia legalidad en el obrar y la vigencia de los derechos del particular, ya que es su propia misión resguardarlos y protegerlos, de modo que no se rompe en modo alguno el equilibrio de partes, si el juicio se maneja con la latitud necesaria como para asegurarse de no dejar de brindar protección jurisdiccional por carencias procesales, ya que en definitiva, el juzgador, de obrar de esa manera, cumple con el interés coincidente de ambos contendientes…" (SD N° 54/1994, con cita de Rivas). ----------

------ IV. Por las razones expuestas, este Tribunal entiende reunidas las condiciones de admisibilidad preliminares, las que permiten dar trámite a la acción de amparo que intenta la actora, en representación de su hija menor de edad. Además, en tanto el decisorio atacado ha sido fundado, es improcedente el planteo subsidiario de nulidad de la sentencia.----------

------ En consecuencia, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 19/22. Sin costas del trámite en esta Alzada, en tanto no hubo sustanciación.--

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. ------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el Recurso de Apelación deducido por la demandada Provincia del Chubut. Sin costas.----------

----- **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. Dres. Silvia Alejandra Bustos, Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 25 de abril de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº __/2.022- CONSTE. Fdo- Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativa.----------